

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
93/C 204/01	ECU.....	1
93/C 204/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	2
93/C 204/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo.....	3
93/C 204/04	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	3
93/C 204/05	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	4
93/C 204/06	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.334 — Costa Crociere/Chargeurs/Accor)	5
93/C 204/07	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 20 al 24 de julio de 1993)	5

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

93/C 204/08	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 1 de julio de 1993, en el asunto C-207/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Verwaltungsgericht Berlin): Eurim-Pharm GmbH contra Bundesgesundheitsamt (<i>Acuerdo de libre comercio — Importación paralela de medicamentos — Restricción cuantitativa a la importación — Medida de efecto equivalente</i>)	6
93/C 204/09	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 1 de julio de 1993, en el asunto C-312/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Giudice per le indagini preliminari del Tribunale di Milano): Procedimiento incidental relativo a un secuestro efectuado contra Metalsa Srl, en el marco de un procedimiento penal contra Gaetano Lo Presti (<i>Acuerdo de libre comercio CEE-Austria - No discriminación fiscal</i>)	6
93/C 204/10	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta), de 1 de julio de 1993, en el asunto C-154/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Arbeidsrechtbank Antwerpen): Remi Van Cant contra Rijksdienst voor pensioenen (<i>Igualdad de trato — Pensión de vejez — Modo de cálculo — Edad de la pensión</i>)	7
93/C 204/11	Asunto C-310/93 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de junio de 1993 por BPB Industries plc y British Gypsum Limited contra la sentencia dictada el 1 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-65/89, promovido por las mismas contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España e Iberian Trading (UK) Limited	7
93/C 204/12	Asunto C-318/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 25 de mayo de 1993, en el asunto entre Wolfgang Brenner y Peter Noller, por una parte, y Dean Witter Reynolds Inc., por otra	9
93/C 204/13	Asunto C-319/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof de Leeuwarden de fecha 12 de mayo de 1993, en el asunto Hendrik Evert Dijkstra y Friesland (Frico Domo) Coöperatie BA, sucesora de CZI «De Torenmeter» WA	9
93/C 204/14	Asunto C-322/93 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de junio de 1993 por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-9/92 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Ecosystem SA y el Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA	10
93/C 204/15	Archivo del asunto C-362/92	10

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

93/C 204/16	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 30 de junio de 1993, en el asunto T-46/90: Antonio Devillez y otros contra Parlamento Europeo (<i>Funcionario — Indemnización en concepto de prestación de un servicio por turnos — Beneficiarios — Requisitos para su concesión (artículo 56 bis del Estatuto)</i>)	11
-------------	--	----

(véase página tres de cubierta)

93/C 204/17	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 29 de junio de 1993, en el asunto T-7/92, SA Asia Motor France y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Competencia — Obligaciones en materia de instrucción de las denuncias — Legalidad de los motivos de su archivo — Error manifiesto de apreciación — Error de Derecho</i>).....	11
-------------	---	----

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

93/C 204/18	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (programa SAVE)	12
-------------	--	----

III *Informaciones*

Comisión

93/C 204/19	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	15
-------------	---	----

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

27 de julio de 1993

(93/C 204/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3238	Dólar USA	1,13023
Corona danesa	7,56069	Dólar canadiense	1,45009
Marco alemán	1,94615	Yen japonés	120,562
Dracma griega	267,888	Franco suizo	1,71682
Peseta española	156,164	Corona noruega	8,30325
Franco francés	6,64520	Corona sueca	9,09780
Libra irlandesa	0,805984	Marco finlandés	6,58303
Lira italiana	1814,99	Chelín austriaco	13,6961
Florín holandés	2,18802	Corona islandesa	81,4558
Escudo portugués	194,908	Dólar australiano	1,66775
Libra esterlina	0,755402	Dólar neozelandés	2,04456

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(93/C 204/02)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
93-0177-NL	Proyecto de Ordenanza relativa a las prescripciones de sanidad aplicables al comercio del pescado al por menor	4. 10. 1993
93-0179-D	Décimo Decreto que desarrolla la ley federal de protección contra vertidos (Decreto sobre existencia e indicación de las calidades de los carburantes — 10 BIMSCHV)	27. 9. 1993
93-0182-NL	Modificación XIX relativa a la Ordenanza PVS referente a las prescripciones de calidad aplicables a los bulbos de flores	8. 10. 1993
93-0183-UK	Borrador de nota informativa sobre carril estrecho y operaciones de circulación intermitente en las obras en carreteras principales y carreteras principales con calzada doble de uso general con arcenes de anchura total	6. 10. 1993

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(3) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(4) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE)
n° 3420/83 del Consejo**

(93/C 204/03)

Con arreglo al apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad ⁽¹⁾, la Comisión ha decidido con fecha 30 de junio de 1993 la modificación siguiente al régimen de importación aplicado en España respecto de la República Popular de China:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

- Vajillas y demás artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana y otras materias cerámicas (códigos NC 6911 y 6912) 1 429 000 ecus

⁽¹⁾ DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(93/C 204/04)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 118

Decisión de la Comisión de fecha 19 de julio de 1993

Fórmula			A/C—D		B	
			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización						
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	117	121	—	121
		concentrada	105	110	105	110
Garantía de transformación		sin transformar	194		194	
		concentrada	206		206	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		134	131	134	131
	Mantequilla < 82 %		—	127	—	127
	Mantequilla concentrada		173	170	173	170
	Nata		—	—	57	—
Garantía de transformación	Mantequilla		148	—	148	—
	Mantequilla concentrada		191	—	191	—
	Nata		—	—	63	—

(en ecus/100 kg)

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(93/C 204/05)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO n° L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	139	19. 7. 1993	252,30

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	78	19. 7. 1993	195	227

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio mínimo de venta	Garantía de destino
Reglamento (CEE) n° 3378/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 (DO n° L 319 de 21. 11. 1991, p. 40)	37	20. 7. 1993	— Mantequilla exportada tras transformación en mantequilla concentrada	ofertas rechazadas	—

No oposición a una concentración notificada
(Caso nº IV/M.334 — Costa Crociere/Chargeurs/Accor)

(93/C 204/06)

Con fecha 19 de julio de 1993 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Task Force de Operaciones de Concentración
 Avenue de Cortenberg 150
 B-1049 Bruselas.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 20 al 24 de julio de 1993)

(93/C 204/07)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3650	S 138 de 20. 7. 1993	Benín	BJ-Cotonou: Equipos médicos	12. 10. 1993
3712	S 138 de 20. 7. 1993	Mauritania	MR-Nouakchott: Preselección de empresas	14. 9. 1993
3724	S 138 de 20. 7. 1993	Fiji	FJ-Suva: Preselección de empresas	22. 9. 1993
3692	S 138 de 20. 7. 1993	Belice	BZ-Belmopan: Equipo y mobiliario para hospital (<i>Modificación</i>)	18. 8. 1993
3728	S 140 de 22. 7. 1993	Argelia	DZ-Argel: Vehículos y herramientas diversas	28. 9. 1993
3623	S 140 de 22. 7. 1993	Israel	IL-Jerusalén: Suministros diversos (<i>Modificación</i>)	10. 8. 1993
3727	S 140 de 22. 7. 1993	Kenia	KE-Nairobi: Material telefónico	28. 9. 1993

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de julio de 1993

en el asunto C-207/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Verwaltungsgericht Berlin): Eurim-Pharm GmbH contra Bundesgesundheitsamt ⁽¹⁾

(Acuerdo de libre comercio — Importación paralela de medicamentos — Restricción cuantitativa a la importación — Medida de efecto equivalente)

(93/C 204/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-207/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Verwaltungsgericht Berlin, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eurim-Pharm GmbH y Bundesgesundheitsamt, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 13 y 20 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, concluido y aprobado, en nombre de la Comunidad, por el Reglamento (CEE) nº 2836/72 del Consejo ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; M. Zuleeg, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida y F. Grévisse, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sra. L. Hewlett, Administradora; ha dictado el 1 de julio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 13 y 20 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, concluido y aprobado, en nombre de la Comunidad, por el Reglamento (CEE) nº 2836/72 del Consejo, deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a que la autoridad sanitaria de un Estado miembro someta la autorización de la comercialización de un medicamento procedente de Austria, medicamento que es idéntico en todos los aspectos a un medicamento que ya ha sido autorizado por esta autoridad sanitaria, al requisito de la presentación, por parte del importador paralelo, de documentos ya suministrados a esta autoridad por el fabricante del medicamento en el momento de la primera solicitud de comercialización.

⁽¹⁾ DO nº C 236 de 11. 9. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 300 de 31. 12. 1972; EE 11/02, p. 3.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de julio de 1993

en el asunto C-312/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Giudice per le indagini preliminari del Tribunale di Milano): Procedimiento incidental relativo a un secuestro efectuado contra Metalsa Srl, en el marco de un procedimiento penal contra Gaetano Lo Presti ⁽¹⁾

(Acuerdo de libre comercio CEE-Austria - No discriminación fiscal)

(93/C 204/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-312/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Giudice per le indagini preliminari del Tribunale di Milano, en el procedimiento incidental, pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, relativo a un secuestro efectuado contra Metalsa Srl, en el marco de un procedimiento penal contra el Sr. Gaetano Lo Presti, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 18 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, concluido y aprobado, en nombre de la Comunidad, por el Reglamento (CEE) nº 2836/72 del Consejo ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. L. Hewlett, Administradora, ha dictado el 1 de julio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El párrafo primero del artículo 18 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, concluido y aprobado, en nombre de la Comunidad, por el Reglamento (CEE) nº 2836/72 del Consejo; debe ser interpretado, a diferencia del artículo 95 del Tratado CEE, en el sentido de que una normativa nacional que sanciona las infracciones al IVA percibido por la importación más severamente que las del IVA percibido por las cesiones de bienes dentro del

⁽¹⁾ DO nº C 24 de 31. 1. 1992.

⁽²⁾ DO nº L 300 de 31. 12. 1972; EE 11/02, p. 3.

país no es incompatible con dicha disposición del Acuerdo, incluso cuando esta diferencia es desproporcionada respecto a la disimilitud entre las dos categorías de infracciones.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 1 de julio de 1993

en el asunto C-154/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Arbeidsrechtbank Antwerpen): Remi Van Cant contra Rijksdienst voor pensioenen (1)

(Igualdad de trato — Pensión de vejez — Modo de cálculo — Edad de la pensión)

(93/C 204/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-154/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Arbeidsrechtbank Antwerpen (Bélgica), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Remi Van Cant y Rijksdienst voor pensioenen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (2), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sra. L. Hewlett, Administradora, ha dictado el 1 de julio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, se oponen a que una normativa nacional, que autoriza a los trabajadores masculinos y femeninos a jubilarse a partir de una edad idéntica, mantenga en el modo de cálculo de la pensión una diferencia según el sexo, relacionada esta última con al diferencia de la edad de jubilación existente en la normativa anterior.*
- 2) *El apartado 1 del artículo 4 del Directiva 79/7/CEE puede ser invocado, a partir del 23 de diciembre de 1984, por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales para evitar la aplicación de cualquier disposición nacional que no se atenga a dicho artículo.*

- 3) *En caso de infracción del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE, el grupo desfavorecido tiene derecho a que se le aplique el mismo régimen que el grupo favorecido que se encuentre en la misma situación, régimen que, a falta de una ejecución correcta de la Directiva, continúa siendo el único sistema válido de referencia.*

Recurso de casación interpuesto el 8 de junio de 1993 por BPB Industries plc y British Gypsum Limited contra la sentencia dictada el 1 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-65/89, promovido por las mismas contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España e Iberian Trading (UK) Limited

(Asunto C-310/93 P)

(93/C 204/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de junio de 1993 un recurso de casación formulado por BPB Industries plc y British Gypsum Limited, representadas por M^e Michel Waelbroeck y M^e Denis Waelbroeck, de Liedekerke Wolters Waelbroeck & Kirkpatrick, Abogados de Bruselas, y por el Sr. Gordron Boyd Buchanan Jeffrey, de Lace Mawer, Solicitor, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 4, avenue Marie Thérèse, BP 39, contra la sentencia dictada el 1 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-65/89 promovido por las mismas contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España e Iberian Trading (UK) Limited.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule total o, al menos, parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de abril de 1993 en el asunto T-65/89.
- Anule la Decisión 89/22/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas de 5 de diciembre de 1988, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 86 del Tratado CEE (IV/31.900 — BPB Industries Plc) (1).
- Con carácter alternativo, cancele o, por lo menos, reduzca el importe de las multas impuestas a las recurrentes.
- En cualquier caso, condene a la Comisión a pagar las costas de las recurrentes tanto en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia como en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

(1) DO nº C 152 de 17. 6. 1992.

(2) DO nº L 6 de 10. 1. 1979.

(1) DO nº L 10 de 7. 1. 1989, versión rectificadora en el DO nº L 52 de 24. 2. 1989.

Motivos y principales alegaciones

— La postura de la primera recurrente

La primera recurrente niega que puedan imputársele en forma alguna las prácticas llevadas a cabo en Irlanda y en Irlanda del Norte. Aun cuando es cierto que algunas filiales toman todas sus decisiones siguiendo las instrucciones de su sociedad matriz, British Gypsum (en lo sucesivo «BG») disfruta, de hecho, de un amplio grado de autonomía. El papel de BPB Industries se limita esencialmente a fijar una serie de objetivos económicos que BG debe alcanzar cada año. Por lo tanto, en contra de la afirmación del Tribunal de Primera Instancia, debe declararse que el hecho de que BPB sea propietaria de la totalidad de BG y que, en consecuencia, BPB se beneficie de las prácticas de BG en Irlanda del Norte, así como el hecho de que tales prácticas se comunicaran a BPB *a posteriori*, no bastan para permitir que la Comisión impute a BPB las infracciones y le imponga una multa, a pesar de la independencia comercial de BG.

— La postura de la segunda recurrente

— Acuerdos de suministro exclusivo y pagos de promoción

La segunda recurrente niega haber abusado de una posición dominante, en la forma en que lo afirma la Decisión de la Comisión o de cualquier otra manera. Al referirse simplemente al abuso como «concepto objetivo», sin considerar oportuno valorar las justificaciones empresariales objetivas alegadas por BG y, en particular, al negarse a tener en cuenta el hecho de que la conducta de BG era una respuesta al creciente poder de los comerciantes en el mercado, que dicha conducta había sido solicitada por los mismos y que BG nunca tuvo la intención de disuadir o debilitar a sus competidores a través de tal sistema, así como todas las demás justificaciones alegadas por BG, el Tribunal de Primera Instancia no cumplió los requisitos del artículo 86. En particular, no demostró que el supuesto abuso fuera consecuencia de una posición dominante ocupada por BG.

En su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, BG había alegado que los acuerdos de promoción con los comerciantes cumplían, en todo caso, el requisito para la concesión de una exención conforme al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE. El Tribunal de Primera Instancia desestimó esta alegación, debido a que:

— la Decisión no se refiere a la aplicación del artículo 85 del Tratado CEE, sino a la del artículo 86, y a que

— en cualquier caso, una exención conforme al apartado 3 del artículo 85 del Tratado no impide la aplicación del artículo 86, tal como supuestamente se afirmaba en la sentencia TetraPak I.

Ninguna de estas razones es válida. Respecto a la primera razón, de la sentencia Hoffmann-La Roche se deduce claramente que incluso un acuerdo de compra exclusiva celebrado por una empresa dominante puede quedar exento conforme al apartado 3 del artículo 85. Respecto a la referencia a la sentencia TetraPak, procede recordar que dicha sentencia se refería únicamente a la aplicación del artículo 86 a las conductas incluidas en un Reglamento de exención por categorías y que, en consecuencia, no justifica la afirmación anterior.

— Entregas prioritarias de yeso

Si una empresa no ocupa una posición dominante en el mercado en que se produce el supuesto comportamiento abusivo (en el presente asunto, el mercado del yeso) no puede declararse que la misma infringe el artículo 86 sólo porque el ejercicio de su poder en dicho mercado produce efectos en otro mercado en el que se dice sí la ocupa. Además, aun cuando se aceptara que BG ocupaba una posición dominante en el mercado del yeso, esta empresa no acepta que el hecho de conceder una prioridad de un día a sus clientes leales en caso de desabastecimiento sea, de cualquier manera, inadecuado o contrario a los objetivos de la política de competencia. Ningún cliente, fuera o no proveedor exclusivo de las planchas de yeso de BG, sufrió un retraso superior a un día. El Tribunal de Primera Instancia actuó equivocadamente al desestimar la alegación de BG según la cual las entregas prioritarias de yeso no eran contrarias al artículo 86 del Tratado CEE. Un supuesto trivial, en el que el abuso dura solamente un corto período, no justifica en absoluto la aplicación del artículo 86.

— Violación del derecho de defensa — Falta de puesta de manifiesto de documentos

La falta de puesta de manifiesto de los documentos oportunos violó el derecho de defensa de la recurrente y, en estas circunstancias, debe anularse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y debe declararse nula y sin valor la Decisión de la Comisión. Con carácter alternativo, el Tribunal de Primera Instancia no expuso las razones para considerar que todos los documentos mencionados en el apartado 33 de su sentencia eran «necesariamente» de naturaleza confidencial y, al menos por este motivo, su sentencia debe ser anulada.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 25 de mayo de 1993, en el asunto entre Wolfgang Brenner y Peter Noller, por una parte, y Dean Witter Reynolds Inc., por otra

(Asunto C-318/93)

(93/C 204/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 25 de mayo de 1993 en el asunto entre Wolfgang Brenner y Peter Noller, por una parte, y Dean Witter Reynolds Inc., por otra, y recibida en el Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de junio de 1993.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Para que pueda afirmarse la competencia internacional de los Tribunales del Estado en que está domiciliado el consumidor, conforme a la segunda alternativa del párrafo primero del artículo 14 del Convenio de Bruselas, ¿es preciso que la otra parte en el contrato tenga su domicilio en un Estado contratante o que, conforme al párrafo segundo del artículo 13 de dicho Convenio, deba ser tratada como si así fuera?
- 2) ¿Abarca el número 3 del párrafo primero del artículo 13 del Convenio de Bruselas los contratos de comisión destinados a la realización de operaciones en el mercado de futuros?
- 3) Para que sea aplicable la letra a) del número 1 del párrafo primero del artículo 13 del Convenio de Bruselas, ¿basta con que el cocontratante del consumidor, antes de celebrar el contrato, haya hecho publicidad en el Estado de domicilio del consumidor, o requiere dicho precepto que exista una conexión entre la publicidad y la celebración del contrato?
- 4) a) La expresión «en materia de contratos», contenida en el párrafo primero del artículo 13 del Convenio de Bruselas, además de a las acciones por daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales, ¿se refiere también a aquellas acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones precontractuales (*culpa in contrahendo*) y del enriquecimiento injusto, en relación con el restablecimiento de la situación anterior a las prestaciones contractuales?
- b) En el caso de una demanda mediante la que se ejercitan acciones de indemnización de daños y perjuicios derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales y precontractuales, acciones derivadas del enriquecimiento injusto y acciones de indemnización de daños y perjuicios derivadas de delito, ¿establece el párrafo primero del artículo 13 del Convenio de Bruselas una competencia anexa por razón de conexión también respecto a las acciones de naturaleza extracontractual?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof de Leeuwarden de fecha 12 de mayo de 1993, en el asunto Hendrik Evert Dijkstra y Friesland (Frico Domo) Coöperatie BA, sucesora de CZI «De Torenmeter» WA

(Asunto C-319/93)

(93/C 204/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof de Leeuwarden dictada el 12 de mayo de 1993 en el asunto entre Hendrik Evert Dijkstra, de Oldeboorn, y Friesland (Frico Domo) Coöperatie BA, de Oranjewoud, sucesora de CZI «De Torenmeter» WA de Oldeboorn, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de junio de 1993.

El Gerechtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Tiene significado autónomo la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26/62 ⁽¹⁾, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, artículo que contempla los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de éstos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, de modo que el Juez nacional deba partir de su validez mientras la Comisión no haya comprobado que la competencia queda de este modo excluida o que los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE son puestos en peligro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, para que la Comisión declare que tal es el caso ¿es preciso que esta Institución haga constar su apreciación en una decisión que dicte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2?
- 3) En caso de respuesta negativa ¿debe el Juez nacional someter el asunto a la apreciación de la Comisión, si en un procedimiento del que esté conociendo se invoca la nulidad de un acuerdo o decisión de una cooperativa agrícola por ser contrario al artículo 85 del Tratado CEE y la cooperativa invoca lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 26/62?

(¹) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62; EE 08/01, p. 29.

Recurso de casación interpuesto el 22 de junio de 1993 por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-9/92 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Ecosystem SA y el Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA

(Asunto C-322/93 P)

(93/C 204/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de junio de 1993 un recurso de casación formulado por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA, representados por M^e Xavier de Roux, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Loesch, 8, rue Zithe, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 1993 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-9/92, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Ecosystem SA y el Bureau européen des unions de consommateurs (BEUC), por Automobiles Peugeot SA y Peugeot SA.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 22 de abril de 1993 ⁽¹⁾.
- Declare que la circular de 9 de mayo de 1989, dirigida por Peugeot a su red de distribución en Francia, Bélgica y Luxemburgo se atiene a las disposiciones del Reglamento nº 123/85 ⁽²⁾ y de la comunicación de 12 de diciembre de 1984.

⁽¹⁾ En el asunto T-9/92, DO nº C 140 de 19. 5. 1993, p. 5.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles (DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 16; EE 08/02, p. 150).

Motivos y principales alegaciones

- No puede prescindirse de la comunicación de la Comisión 85/C 17/03 de 12 de diciembre de 1984 al aplicar el Reglamento (CEE) nº 123/85 de la Comisión. De lo contrario, se establecería una situación de inseguridad jurídica.

La comunicación controvertida constituye uno de los actos de aplicación del propio Reglamento en la medida en que la misma define el concepto de intermediario. El Tribunal de Primera Instancia ha enfocado el debate en términos erróneos puesto que no se trata de saber si la comunicación es válida para interpretar o modificar el Reglamento, sino para determinar las razones que impiden a un operador económico aplicar el punto 11 del artículo 3 del Reglamento a la luz de la comunicación.

- El Tribunal de Primera Instancia efectúa la lectura del Reglamento en relación con la comunicación, lo que conduce a reconocer la existencia de un concepto económico de intermediario sin que de ello se sepan las debidas consecuencias en lo que se refiere a los hechos del asunto.

Archivo del asunto C-362/92 ⁽¹⁾

(93/C 204/15)

Mediante auto de 10 de junio de 1993, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-362/92: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO nº C 278 de 27. 10. 1992.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Cuarta)

de 30 de junio de 1993

en el asunto T-46/90: Antonio Devillez y otros contra Parlamento Europeo (1)

(Funcionario — Indemnización en concepto de prestación de un servicio por turnos — Beneficiarios — Requisitos para su concesión (artículo 56 bis del Estatuto))

(93/C 204/16)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-46/90, Antonio Devillez, Henk Bunnik, Jerry Cadogan y Emile Kill, funcionarios del Parlamento Europeo, representados por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo la Fiduciaire Myson sàrl, 1, rue Glesener, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Jorge Campinos, Manfred Peter y Jannis Pantalis), que tiene por objeto la anulación de la decisión del Parlamento por la que se deniega a los demandantes la indemnización a tanto alzado establecida en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n^o 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, en el marco del servicio de dos turnos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. C. W. Bellamy, Presidente, y los Sres. A. Saggio y C. P. Briët, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, Administrador, ha dictado el 30 de junio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al Parlamento.*

(1) DO n^o C 292 de 22. 11. 1990.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de junio de 1993

en el asunto T-7/92, SA Asia Motor France y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas (1)

(Competencia — Obligaciones en materia de instrucción de las denuncias — Legalidad de los motivos de su archivo — Error manifiesto de apreciación — Error de Derecho)

(93/C 204/17)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-7/92, SA Asia Motor France, con domicilio social en Livange (Gran Ducado de Luxemburgo), Jean-Michel Cesbron, comerciante, con domicilio en Livange, SA Montin Automobiles, con domicilio social en Bour-de-Péage (Francia), SA Europe Auto Service (EAS), con domicilio social en Livange y SA Somaco, con domicilio social en Fort-de-France (Francia), representados por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Berend Jan Drijber y Sra. Virginia Melgar), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 5 de diciembre de 1991, por la que se archivaron las denuncias presentadas por las partes demandantes relativas a prácticas colusorias supuestamente contrarias al artículo 85 del Tratado CEE, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. J. L. Cruz Vilaça; Presidente; y por los Sres. D. Barrington, J. Biancarelli, A. Saggio y A. Kalogeropoulos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 29 de junio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 1991 por cuanto se refiere al artículo 85 del Tratado.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(1) DO n^o C 56 de 3. 3. 1992.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (programa SAVE)

(93/C 204/18)

COM(93) 279 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 6 de julio de 1993)

A. Enmiendas aceptadas

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL
PARLAMENTO EUROPEO Y ACEPTADAS POR LA COMISIÓN

(Enmienda nº 2)

Considerando 10

Considerando que los edificios nuevos tendrán una repercusión sobre el consumo de energía a largo plazo, y que por tanto es importante dotarlos de un aislamiento térmico eficaz, adaptado a las condiciones climáticas locales;

Considerando que los edificios nuevos tendrán una repercusión sobre el consumo de energía a largo plazo, y que por tanto es importante dotarlos de un aislamiento térmico eficaz, adaptado a las condiciones climáticas locales; que lo anterior es válido igualmente para los edificios propiedad de los poderes públicos en los que éstos deben desarrollar una función de ejemplo en lo que respecta a tener en cuenta los intereses en materia de medio ambiente;

(Enmienda nº 3)

Considerando 12 *bis*
(nuevo)

Considerando que la mejora de la eficacia energética en todas las regiones de la Comunidad lleva al refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad tal como se establece en el artículo 130 A del Tratado CEE;

(Enmienda nº 6)

Primer párrafo del artículo 2

La certificación energética de los edificios, que consistirá en la descripción de sus características energéticas, tendrá por objeto proporcionar información a los interesados en adquirir un edificio.

La certificación energética de los edificios, que consistirá en la descripción de sus características energéticas, tendrá por objeto proporcionar información a los interesados en adquirir un edificio sobre la eficacia energética de un edificio en relación con unos factores de referencia públicamente disponibles y comparables. La modificación, la mejora o el empeoramiento significativos de las condiciones energéticas de un edificio deberán dar lugar a una adaptación de la certificación energética.

(Enmienda nº 7)

Frase introductoria del cuarto párrafo del artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para hacer efectivas de modo paulatino:

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para hacer efectivas:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL
PARLAMENTO EUROPEO Y ACEPTADAS POR LA COMISIÓN

(Enmienda nº 9)

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en función del consumo real permita repartir entre los ocupantes de un inmueble, o de parte de un inmueble, los gastos correspondientes a estos servicios teniendo en cuenta el consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria propios de cada ocupante. Los inmuebles o partes de inmuebles afectados serán los que reciban suministros a partir de una instalación colectiva de calefacción, de climatización o de agua caliente sanitaria. Estas medidas se adoptarán salvo en caso de imposibilidad técnica o de costes que sobrepasen el ahorro previsto.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la facturación de los gastos de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en función del consumo real permita repartir entre los ocupantes de un inmueble, o de parte de un inmueble, los gastos correspondientes a estos servicios teniendo en cuenta el consumo de calor, de frío y de agua caliente sanitaria propios de cada ocupante. Los inmuebles o partes de inmuebles afectados serán los que reciban suministros a partir de una instalación colectiva de calefacción, de climatización o de agua caliente sanitaria. Los ocupantes de dichos edificios deberán estar en condiciones de regular por sí mismos su propio consumo o de calor, de frío y de agua caliente sanitaria. Estas medidas se adoptarán salvo en caso de imposibilidad técnica o de costes que sobrepasen el ahorro previsto.

(Enmienda nº 12)

Segundo párrafo del artículo 8

A tal fin, los Estados miembros determinarán las categorías de establecimientos industriales que habrán de someterse paulatinamente a dichas auditorías energéticas en función de su contribución a las emisiones de dióxidos de carbono cuando éstas sean significativas.

A tal fin, los Estados miembros determinarán las categorías de establecimientos industriales que habrán de someterse a dichas auditorías energéticas en función de su contribución a las emisiones de dióxidos de carbono.

B. Enmiendas aceptadas mediante una nueva formulación

(Enmienda nº 1)

Título

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (programa SAVE)

Propuesta de Directiva del Consejo estableciendo un marco a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética (programa SAVE)

(Enmienda nº 13)

Artículo 9

Los Estados miembros informarán a la Comisión, cada dos años, acerca de los resultados de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.

Durante los cinco primeros años que sigan a la adopción, los Estados miembros informarán a la Comisión, cada año, y pasado este período, cada dos años, acerca de los resultados de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. Al harcerlo, informarán asimismo a la Comisión de las opciones que han elegido en su paquete de medidas.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL
PARLAMENTO EUROPEO Y ACEPTADAS POR LA COMISIÓN

(Enmienda nº 14)

Artículo 9 *bis*

(nuevo)

Al tercer año, la Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Directiva y presentará, en caso necesario, propuestas más detalladas.

(Enmienda nº 16)

Primer párrafo del apartado 1 del artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ...

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1994.

Los Estados miembros podrán satisfacer estos requisitos tomando medidas de cualquier tipo que tengan un efecto equivalente y que puedan ser evaluadas objetivamente.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (*) — Creación

(93/C 204/19)

1. **Denominación de la agrupación:** Van Leer Steel Industrial Containers Europe North EESV
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 5. 7. 1993
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** NL
 - b) **Localidad:** Postbus 48, NL-3500 AA Utrecht
4. **Número de registro de la agrupación:** 114044
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Nederlandse Staatscourant
 - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** NV SDU, Postbus 20014, NL-2500 GA 's-Gravenhage
 - c) **Fecha de publicación:** 13. 7. 1993

(*) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.